

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017.

Asunto: parámetros para el envío de información sobre el objetivo constitucional mínimo relacionado con la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a definir algunos parámetros para el envío de información sobre el objetivo constitucional mínimo relacionado con la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas,

ANTECEDENTES

1. En la Sentencia T-302 de 2017, la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en adelante ECI, en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, la salud, el agua potable y la participación de las niñas, niños y adolescentes del pueblo Wayuu de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, en el departamento de La Guajira. La Corte encontró que, debido a fallas estructurales, especialmente a la falta de coordinación y desarticulación entre las diferentes entidades de los órdenes nacional, territorial e indígena para atender la crisis humanitaria de la

región, se estaban afectando de manera masiva, generalizada, desproporcionada e injustificada los derechos de la niñez indígena.

2. Por distintas dificultades en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte, la Salva Octava de Revisión, mediante el Auto 042 de 2021, decidió asumir la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia.

3. En el marco de estas labores, el 14 de diciembre de 2021, la Corte consideró necesario recopilar información sobre investigaciones y gestiones respecto del uso indebido del poder, de los recursos o de la información, así como la malversación de aquellos, la destinación oficial diferente, el incumplimiento de los deberes funcionales, las prácticas defraudatorias y la corrupción, los sobre costos, entre otros; en consecuencia, decidió:

Primero. Solicitar a la i) Procuraduría General de la Nación¹, Contraloría General de la República y Contraloría Departamental de La Guajira², Fiscalía General de la Nación³, Superintendencia Nacional de Salud⁴ y Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios⁵; ii) Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁶; iii) Defensoría del Pueblo⁷, Veeduría ciudadana para la implementación de la sentencia T-302 de 2017⁸ y Dejusticia⁹; iv) Consejería presidencial para las Regiones¹⁰, Secretaría de transparencia de la Presidencia de la República¹¹, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF¹²; y v) Gobernación de La Guajira¹³, autoridades municipales de Riohacha¹⁴, Manaure¹⁵, Maicao¹⁶ y Uribía¹⁷, respuesta a los interrogantes formulados en la parte motiva de esta providencia, acompañando los soportes según corresponda, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. La información requerida deberá remitirse en físico y a los correos electrónicos secretaria2@corteconstitucional.gov.co y despacho05@corteconstitucional.gov.co.

Segundo. Informar el contenido de las respuestas debe ser oportuno, breve, sustancial, detallado, sencillo y actualizado, soportadas debidamente y de manera organizada.

¹ Párrafos 65 a 68.

² Párrafos 65 a 67 y 69 y 70.

³ Párrafos 65 a 67 y 71 a 74.

⁴ Párrafos 65 a 67 y 75.

⁵ Párrafos 65 a 67 y 76.

⁶ Párrafos 67 y 77 a 79.

⁷ Párrafos 67 y 80 a 82.

⁸ Párrafos 67 a 83.

⁹ Párrafos 67 y 84.

¹⁰ Párrafos 67 y 85 a 87.

¹¹ Párrafos 67 y 88.

¹² Párrafos 67 y 89 a 92.

¹³ Párrafos 67 y 93 a 100.

¹⁴ Párrafos 67 y 93 a 100.

¹⁵ Párrafos 67 y 93 a 100.

¹⁶ Párrafos 67 y 93 a 100.

¹⁷ Párrafos 67 y 93 a 100.

Además, se les solicitará a todas las autoridades involucradas que hagan referencia a la fuente que respalda la información entregada. Además, se ordenará que el citado reporte tenga como sustento fáctico datos precisos, consolidados y desagregados por tema y año a partir del 2018 y hasta la fecha. Además, se podrá entregar datos adicionales que se estimen pertinentes.

4. Además, se instó a los órganos de control, de vigilancia y a la Fiscalía General de la Nación para que expusieran la gestión realizada y por cumplir en relación con los controles que a cada una de ellas les correspondiera y que dieran cuenta de la garantía oportuna y efectiva de los servicios de alimentación, agua y salud para las niñas, niños y adolescentes de la comunidad indígena Wayuu de los municipios protegidos con el fallo. También se le solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial información sobre el estado de la investigación contra los magistrados del Tribunal Superior de Riohacha.

5. Particularmente, se le solicitó a las entidades responsables del cumplimiento de la sentencia informes sobre la identificación de los detonantes de la inoportunidad, ineffectividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por la intermitencia, ausencia de cobertura, enfoque diferencial, seguimiento y acompañamiento.

6. En esta providencia la Corte recordó la necesidad de superar los obstáculos, barreras y bloqueos institucionales relacionados con uno de los objetivos constitucionales mínimos deducidos en la sentencia T-302 de 2017, como lo es *“la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas”* para el goce oportuno y efectivo de los derechos fundamentales de la niñez del pueblo Wayuu, así como el papel determinante que en la Sentencia T-466 de 2016 se le asignó a la corrupción en la crisis humanitaria que padece la niñez de este pueblo.

7. Los informes solicitados por la Corte debían contener respuesta, en términos generales sobre la siguiente información estadística: (i) infracción endilgada; (ii) sujetos involucrados (servidores públicos o particulares, quejosos o denunciantes y demandados o denunciados); (iii) estado actual del proceso o trámite administrativo; (iv) si ha proferido alguna sanción o los resultados arrojados; (v) si alguna se relaciona con hechos de corrupción o uso indebido de los recursos públicos destinados a las ayudas humanitarias, y (vi) los montos involucrados.¹⁸

¹⁸ Como anexo, cuadro # 1 de preguntas y las entidades responsables de su respuesta.

8. Posteriormente, en el Auto 1353 de 2022, la Sala formuló otros cuestionamientos a las entidades territoriales con el fin de conocer las estrategias que se están diseñando para garantizar la erradicación de la corrupción en los programas de alimentación en la primera infancia y escolar, así como en la ejecución de proyectos para lograr cobertura de agua potable y salud. Por su parte, a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación se les preguntó sobre las conductas de mayor ocurrencia y su contexto, los inconvenientes para lograr procesos más ágiles, los protocolos para verificar la correcta inversión de recursos, la actualización de los procesos reportados en anteriores oportunidades y los avances en la articulación interinstitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

9. La Sala Octava de Revisión de la Corte, por medio del Auto 042 de 2021, asumió la competencia para conocer del cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, actualmente radicada en la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-302 de 2107. Por consiguiente, esta corporación es competente para pronunciarse sobre el trámite a seguir y el acatamiento de lo ordenado en esa decisión.

Objeto y estructura de la decisión

10. Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, en la presente providencia la Corte precisará algunos parámetros para el envío de información por parte los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación, las autoridades responsables del cumplimiento de la Sentencia T-302-de 2017 y la sociedad civil respecto de conductas que constituyan obstáculos, barreras y bloqueos institucionales para el cumplimiento del objetivo constitucional mínimo deducido en la sentencia concerniente a “la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas”.

11. Con dicho propósito, este auto tendrá la siguiente estructura. En primer lugar, se recordarán los parámetros generales de la sentencia y las inquietudes que se han formulado en el marco del seguimiento respecto de la transparencia en la gestión administrativa y económica de los municipios priorizados, así como respecto de la articulación institucional. En este punto también se agregarán algunas consideraciones concernientes a la relación entre el manejo de los recursos públicos y la satisfacción del objetivo constitucional mínimo mencionado. En segundo lugar, se recordarán algunas de las informaciones

allegadas durante el seguimiento por las entidades obligadas al cumplimiento, los órganos de control, la Fiscalía General de la Nación, la sociedad civil y las comunidades. En tercer lugar, se definirán algunos parámetros para facilitar el tratamiento de la información.

La transparencia y articulación en la gestión institucional como herramientas para la superación del ECI

12. La Sentencia T-302 de 2017, siguiendo la línea de la Sentencia T-466 de 2016, reiteró que la ausencia de coordinación efectiva entre los diversos niveles administrativos, incluyendo los propios de las comunidades indígenas, y la corrupción¹⁹ eran unos de los problemas que impedían la eficaz atención de los derechos al agua, a la alimentación y a la salud de la niñez Wayuu.

13. En la primera, además, se recalcó que los recursos limitados, que impactan la capacidad de garantía urgente de sujetos de especial protección constitucional, imponen un alto grado de transparencia e imparcialidad como criterio de legitimidad de las decisiones, especialmente en las relativas a la asignación de beneficios y selección de contratistas.

14. En el marco del seguimiento, la Sala ha expresado su constante preocupación por el manejo de los recursos destinados a la atención de la población infantil protegida. De esa manera, el Auto del 14 de diciembre de 2021 recogió las inquietudes planteadas hasta ese momento y recordó que *“[e]sta corporación no puede ser ajena a la grave problemática que representa la corrupción administrativa en el país, particularmente sus efectos nocivos sobre el conglomerado social y las finanzas públicas dadas esencialmente por la malversación, desviación y dilapidación de los recursos”*²⁰,

15. Precisamente sobre la relación entre la deficiencia administrativa y/o la malversación de los recursos públicos y la vulneración de derechos, las organizaciones de la sociedad civil presentaron un diagnóstico sobre los efectos generados por los tipos de corrupción en la situación de la niñez Wayuu. La Veeduría²¹ ciudadana hizo hincapié en la falta de sostenibilidad de las soluciones derivada, principalmente, del abandono de obras o la falta de

¹⁹ Además de la falta de información estadística sobre la población Wayuu.

²⁰ En materia de goce efectivo del derecho a la salud así lo ha sostenido en la sentencia C-252 de 2010 y los autos 263 de 2012 y 470A de 2019, entre otros. De igual manera, se ha hecho referencia al fenómeno de la corrupción y su incidencia en el goce efectivo de derechos en la Sentencia T-466 de 2016 y en el Auto 264 de 2020.

²¹ Carpeta 9 “Auto Transparencia del 14-12-21”, Subcarpeta “Auto pruebas 14 Diciembre 2021”, Subcarpeta “Respuestas”, subcarpeta “4.1Rta Veeduria-SentenciaT-302-2017”

previsión presupuestal para funcionamiento.

16. Por su parte, Dejusticia²² explicó el fenómeno a partir de dos modalidades: administrativa y política. Preciso que la radiografía de la Corrupción 2016 – 2020 identificó 37 hechos de corrupción. De estos, el 43% corresponde a corrupción administrativa, la cual se da principalmente por medio de irregularidades en la contratación pública. Agregó que entre los aspectos alarmantes y a los cuales se les debe prestar atención está la contratación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19 en el período 2020 – 2021, que en los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribe ascendió a \$60.563.841.660 mediante la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta, como causal más utilizada. Además, se encontró que, en el marco de la atención de dicha emergencia, se entregaron ayudas a 4.548 personas fallecidas.

17. Asimismo, anotó que la relación de la corrupción con la vulneración de derechos humanos se puede observar a partir de *“las acciones irregulares llevadas a cabo por funcionarios públicos u otros agentes privados con funciones públicas, quienes desvían recursos, manipulan funciones y ejercen presiones indebidas para buscar un beneficio particular, afectando el principio de igualdad en el acceso a bienes y servicios, puesto que sólo podrán acceder a estos quienes puedan “comprarlos” (...)”* y *“el debilitamiento institucional permite que la impunidad se consolide y es allí cuando las garantías del derecho desaparecen por completo”²³*.

18. En línea con esas afirmaciones, el objetivo constitucional mínimo que busca una asignación transparente y equitativa de los beneficios, así como la transparencia en la escogencia de contratistas no se contraponen al rastreo de cualquier otra conducta que menoscabe la correcta administración pública. Una administración que no cumpla estándares de gestión adecuados a la normativa, que no invierta y/o cuide eficientemente los recursos o que permita su apropiación por servidores, servidoras públicas o particulares, necesariamente será incapaz de responder equitativamente a las necesidades de la población para cuya atención estaban destinados.

²² Carpeta 9 “Auto Transparencia del 14-12-21”, Subcarpeta “Auto pruebas 14 Diciembre 2021”, Subcarpeta “Respuestas”

²³ Tablante, Carlos, “Impacto de la corrupción en los derechos humanos de Venezuela”. En Impacto de la corrupción en los derechos humanos, 2018. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>; y Morales Antoniazzi, Mariela, “Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos”. En Impacto de la corrupción en los derechos humanos, 2018. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>

19. Ahora bien, además de la ineficiencia administrativa y financiera del Estado para atender la crisis histórica de la población Wayuu de La Guajira, la Sentencia T-302 de 2017 también puso especial énfasis en la falta de articulación y coordinación institucional²⁴. Aunque esta observación fue la principal motivación de la orden de creación de un Mecanismo Especial de Seguimiento de Políticas Públicas (en adelante MESSEP), por su lógica relación con la eficiencia administrativa que se espera de quienes deben diseñar y ejecutar políticas públicas y, a su vez, administrar recursos públicos, es preciso que, en el marco del seguimiento, este aspecto cohesione tanto las medidas previstas para atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes Wayuu, como la respuesta de las entidades de control e investigación de actuaciones que lesionen la correcta administración pública.

20. Lo anterior sugiere, como se profundizará más adelante, que para impactar positivamente en la situación de la niñez Wayuu se avance en la lucha contra la corrupción. Ello implica que tanto las entidades responsables de desembolsar recursos públicos, de efectuar diseños financieros y presupuestales y ejecutarlos, así como las que legal y constitucionalmente tienen el encargo de verificar si estos procesos se cumplen a cabalidad, se articulen y coordinen para corregir las irregularidades que, en buena medida, impiden poner en marcha soluciones oportunas y equitativas.

Información acopiada sobre la gestión administrativa y financiera en los municipios priorizados

21. Teniendo en cuenta las premisas anteriores, se recordará la información rendida durante el seguimiento con el fin de identificar aspectos que pueden ser problemáticos de cara a la satisfacción de la finalidad perseguida: la detección, investigación y corrección de actos irregulares que afectan la correcta administración pública e impiden la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas y, con ello, el goce efectivo de derechos de niñas, niños y adolescentes Wayuu.

22. Con ese propósito, se recuerda que en el auto del 14 de diciembre de 2021, por ejemplo, la Sala resaltó algunas respuestas suministradas por las entidades al Auto 042 de 2021; así, se anotó que la Procuraduría había informado la existencia de obras inconclusas, como la del proyecto de la represa El Cercado o irregularidades en el registro de estudiantes para justificar la creación de aulas

²⁴ Considerando 9.2.2.

satélites y el consecuente nombramiento de docentes; sin embargo, al revisar la respuesta al Auto del 14 de diciembre, estos hechos no fueron incluidos en el cuadro de investigaciones vigentes²⁵.

23. En cuanto a la precisión de la información, en el cuadro incluido en la respuesta allegada por dicha entidad, las casillas 16 y 18 registran el mismo radicado y el mismo objeto de investigación. Otras casillas, por ejemplo, las 6, 7, 8, 9 y 12, aunque indicaban que la infracción no tenía que ver con malos manejos respecto de recursos para la alimentación, el agua o la salud, la descripción de la presunta falta permite afirmar que sí estaban relacionados con alguno de esos componentes. En ese cuadro, además, se incluyó información sobre irregularidades advertidas en municipios diferentes a los priorizados por la sentencia.

24. Posteriormente, en respuesta al Auto 1353 del 12 de septiembre de 2022, que convocó a sesión técnica celebrada el 21 de octubre de 2022, la entidad anexó un cuadro de Excel²⁶ en el cual el número de investigaciones es inferior al reportado en la respuesta al auto del 14 de diciembre de 2021, también incluye información de municipios diferentes a los priorizados por la sentencia y algunas casillas, correspondientes a la columna de municipios, no fueron diligenciadas, a pesar de que la descripción del asunto sí refiere el municipio en el cual presuntamente ocurrieron los hechos.

25. Por su parte, la Defensoría del Pueblo había informado²⁷ que en el año 2020 se giraron 200 millones de pesos con el fin de avanzar en el diseño del modelo de salud para el pueblo Wayuu, sin evidencias de su ejecución. Sin embargo, frente al Auto del 14 de diciembre de 2021, no informó alguna actualización al respecto, ni precisó si había formulado las denuncias respectivas.

26. Por su parte, la Fiscalía, frente al auto del 14 de diciembre de 2021²⁸ reportó unas noticias criminales e investigaciones²⁹, algunas de ellas por hechos

²⁵ Cfr. Carpeta 9 “Auto Transparencia del 14-12-21”, Subcarpeta “Auto pruebas 14 Diciembre 2021”, Subcarpeta “Respuestas”, subcarpeta “4. 21-01-22. PGN”.

²⁶ Cfr. Carpeta “14 Auto 1353 del 12-09-22 Convoca sesión técnica 21-10-22”, subcarpeta “Respuestas entidades”, subcarpeta “05-10-22 Procuraduría”

²⁷ Escrito del 19 de mayo de 2021 en respuesta a la orden tercera del auto del 29 de abril de 2021

²⁸ Cfr. Carpeta 09 Auto Transparencia del 14-12-21; subcarpeta “60AutoPruebas14Diciembre2021”; subcarpeta “04Respuestas”; subcarpeta “6. 25-01-22. FGN”; documento “4.13RtaFiscaliaGeneraldeNacion”, págs. 6 y 7.

²⁹ 110016000101201700058, en etapa de juicio, por presuntas irregularidades relacionadas con sobrecostos y manejos irregulares del PAE en Maicao; 440016008788201600040, en de febrero de 2022 se va formularía acusación en contra del Exdirector de Asuntos Étnicos del INCODER, también se vinculó, un líder indígena y otras dos personas, cuyas calidades (servidoras públicas, autoridades indígenas o particulares) no fue precisada,

ocurridos en municipios no priorizados por la sentencia, que no fueron incluidas al responder los cuestionamientos formulados en el Auto 1353 de 2022³⁰.

27. Por otro lado, al contrastarse la información recibida respecto del auto del 14 de diciembre de 2021 se advierte que los datos ofrecidos por los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación no permiten establecer si los actos reportados por las entidades territoriales o las organizaciones de la sociedad civil son conocidos por esas entidades.

28. Sobre lo anterior, se presentan los siguientes ejemplos: en respuesta al Auto 042 de 2021, la Procuraduría General de la Nación³¹ se refirió a reportes realizados por la Veeduría Ciudadana en relación con obras en pozos de agua³²; no obstante, en la respuesta al auto del 14 de diciembre de 2022, aunque se registraron algunas investigaciones relativas a irregularidades en obras de infraestructura de agua, no es posible establecer si se trata de los mismos reportes realizados por la Veeduría. Lo propio se afirma en relación con la respuesta rendida al Auto 1353 de 2022, en el cual, aunque se describen unos hechos relativos a la infraestructura de un pozo, el origen de la investigación se le adjudica a información de la Presidencia de la República³³.

29. Otro ejemplo se puede extraer de la información suministrada por el

por presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto “Fortalecimiento de la economía tradicional en el Resguardo de la Media y Alta Guajira”, cuyo objetivo era mejorar la calidad de vida de 200 familias Wayuu a través de la provisión de logística e insumos para la pesca artesanal, cría de ovinos, caprinos y producción de artesanías. En este asunto se estaba a la espera de que, respecto de uno de los acusados, se definiera la jurisdicción competente para continuar el conocimiento del caso; 440016000000201600013, adelantada en contra de una exalcaldesa de Manaure y otras dos personas, cuyas calidades (servidoras públicas, autoridades indígenas o particulares) no fue precisada, por presuntos manejos irregulares de dinero del presupuesto de la vigencia 2011, destinado a comunidades Wayuu del Resguardo de la Alta y Media Guajira, del Municipio de Manaure. En este proceso se adelantaron varias sesiones de formulación de acusación, culminando el 22 de abril de 2021, estando a la espera de juicio oral; 440016099082202000552 - Presunta omisión en apoyar a población indígena Wayuu; 440016008788202100037 – Presuntas irregularidades en el plan de alimentación escolar (PAE) en la Institución Educativa San Juan Bautista, ubicada en la zona rural del corregimiento de Cotoprix.

³⁰ Que convocó a sesión técnica del 21 de octubre de 2022.

³¹ Cfr. “Carpeta 05 Auto 042 de 2021 Avoca conocimiento”, subcarpeta “02Auto042Feb10-21AvocaSeguimiento”, subcarpeta “Respuestas”, subcarpeta “2. 07-04-21. VEEDURÍA CIUDADANA T-302-17”

³² Obras en algunos pozos que no sirvieron (“pozo DPS Paraiso”) y fueron simplemente abandonados (“pozo DPS Karasua-Warerpa Chiquito”), en otros se avanzó en la perforación únicamente (“pozo DPS Romana”) pero no fueron terminadas y, además, los equipos también “fueron hurtados y solo queda el pozo sin el sistema de extracción” o se encuentran “cerrados e improductivos” (“pozo DPS Karrisal”). Así mismo, informó que la comunidad puso de presente que se iniciaron obras y, sin embargo, no regresaron a terminarlas (“pozo DPS Apiolarain Cerro de la Teta”)

³³ Cfr. Carpeta “14 Auto 1353 del 12-09-22 Convoca sesión técnica 21-10-22”, subcarpeta “Respuestas entidades”, subcarpeta “05-10-22 Procuraduría”.

municipio de Uribia al responder los cuestionamientos formulados en el Auto del 14 de diciembre de 2021. Según la respuesta de este ente territorial, es víctima en varias investigaciones penales y señaló, de manera concreta, la denuncia presentada por irregularidades en el proceso contractual n.º 0281 del 31 de diciembre de 2019 financiado con recursos de regalías para mejoramiento de la red vial en el casco urbano (\$2.505.280.826)³⁴; información que no se ve reflejada en el reporte realizado por los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación.

30. Por otro lado, tampoco se ha podido establecer, a ciencia cierta, si hay coincidencia entre los hechos detectados por las superintendencias³⁵, la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía. Es decir, no es factible definir si un hecho irregular dio lugar a investigaciones administrativas, disciplinarias, fiscales y penales concomitantes.

Parámetros para facilitar el tratamiento de la información

31. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, se advierte por el despacho sustanciador la necesidad de definir unos parámetros que permitan, en primer lugar, a la comunidad y a las organizaciones de la sociedad civil acceder de manera más fácil y completa a la información sobre el manejo y distribución de los recursos y, por ende, su distribución; en segundo lugar, a la Corte poder analizar la utilidad, pertinencia y secuencialidad de la información; en tercer lugar, a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación establecer si los hechos que están investigando, también lo son en las demás esferas de responsabilidad que son posibles; y, en cuarto lugar, que las autoridades responsables de la asignación de beneficios y selección de contratistas, tengan claro la manera como deben reportar la información y rectificar hábitos administrativos y/o financieros irregulares.

32. También con fundamento en dichas observaciones la Sala considera que la información que se reporte debe reflejar (i) unidad, es decir, que los hechos son investigados administrativa, disciplinaria, fiscal y penalmente, aun cuando, por las particularidades de cada una de esas responsabilidades, se archive la investigación o no se impongan sanciones; (ii) uniformidad y secuencialidad, con el fin de que los informes siempre reporten la misma información

³⁴ El municipio indicó que la denuncia se había formulado ante los diferentes órganos de control, suministrando para el efecto el siguiente radicado: 44-001-23-40-000-2020-00281-00 2020-00081

³⁵ En el auto del 14 de diciembre de 2021, se recordó que la Superintendencia Nacional de Salud aludió a las visitas realizadas a diferentes entidades y que emitió sanciones, entre el 2017 y el 2021, por valor de \$ 6.227.622.861

(uniformidad), con su respectiva actualización (secuencialidad) y (iii) precisión, parámetro que recae, por lo menos, en los siguientes aspectos: radicado; municipio (solo las que se adelanten por hechos que afectan las jurisdicciones de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia); fecha de ocurrencia de los hechos; descripción de los hechos; derecho afectado (agua, salud o alimentación); origen de la investigación (denuncia o hallazgo de otra entidad); cargo de la persona procesada (si es servidora pública, autoridad indígena o particular); perjuicio económico (en caso de que lo haya); causal, falta o delito de la investigación; estado de la actuación, que incluya fecha de las actuaciones surtidas; y si hay conocimiento por parte de los demás órganos de control y Fiscalía General de la Nación, en caso afirmativo por cuáles y el radicado asignado en dichas entidades. Al respecto, se sugiere un modelo de cuadro para dicho reporte

Radica- do	Muni- cipio	Fecha de los hechos	Hechos	Derecho afectado	Calidad del procesado (a)	Perjuicio económico	Causal, falta o delito	Estado de la actua- ción	Investigaci- ón por otras entidades
---------------	----------------	---------------------------	--------	---------------------	------------------------------------	------------------------	------------------------------	-----------------------------------	---

33. Por otro lado, la Sala valora las ideas expresadas por la Fiscalía General³⁶ sobre la constitución de grupos especializados al interior de la entidad y su articulación con los órganos de control con el fin de responder a la crisis en los municipios priorizados por la sentencia e invita a fortalecer la extensión de estas estrategias en su relacionamiento externo; en otras palabras, con el fin de satisfacer los parámetros de unidad y precisión en la información que se reporte. En consecuencia, se sugiere como herramienta la creación de un grupo interinstitucional articulado con las superintendencias y los órganos de control que verifique y organice la información que se reportará. Lo anterior, además, generará beneficios en las investigaciones de cada una de las entidades, al contarse con una triangulación de la información y de las pruebas recaudadas en las diferentes investigaciones.

34. Ahora bien, teniendo presente el papel fundamental de la ciudadanía, de la Defensoría del Pueblo y de las entidades encargadas del cumplimiento de la sentencia, especialmente en el orden territorial, también surge la necesidad de establecer parámetros similares de reporte de la información con las variaciones que se sugieren a continuación:

³⁶ En respuesta al auto del 14 de diciembre de 2021 y a la convocatoria a sesión técnica del 21 de octubre de 2022.

Autoridad que investiga	Radica- do	Muni- cipio	Fecha de los hechos	Hechos	Dere- cho afecta do	Calidad del procesado (a)	Perjuicio económi- co	Falta, causa o delito	Esta- do de la actua- ción
-------------------------	---------------	----------------	---------------------	--------	------------------------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--

35. Finalmente, se debe resaltar la importancia de la participación de las comunidades indígenas y de sus autoridades, cuya inclusión en la parte resolutive de la sentencia permite afirmar lo siguiente: En primer lugar, es un llamado a la corresponsabilidad y al trabajo articulado, como herramientas indispensables para la superación del ECI; en segundo lugar, les recuerda a las autoridades con jurisdicción en cada territorio, tanto su relación con los hechos y causas que conllevaron a la declaración del ECI, como su deber para contribuir al goce efectivo de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y, finalmente, es una decisión que atiende al derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y reivindica al pueblo indígena Wayuu al no ser tratado como un sujeto pasivo, sino como un actor con capacidad de agencia.

36. La lectura sistemática de esas afirmaciones y de la corresponsabilidad administrativa y financiera de aquellas en la concertación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas implica que también existan parámetros de reporte de la información sobre el seguimiento que los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación efectúan sobre estos recursos.

37. De esa manera y, por supuesto, teniendo presente el desarrollo normativo sobre la competencia de los órganos de control, especialmente, el Decreto Ley 403 de 2020³⁷, es necesario que las entidades territoriales informen a qué personas, en qué fechas y de qué manera entregaron este tipo de recursos para que, una vez conocida esa información, se constate su efectiva ejecución y/o la necesidad de promover las investigaciones administrativas, disciplinarias, fiscales y penales a las cuales haya lugar. Lo anterior supone que los órganos de control adelanten las acciones que juzguen necesarias para remitir dicha información a la Corte y que las autoridades territoriales e indígenas cumplan los requerimientos que hagan aquellas entidades para cumplir con este requerimiento.

Solicitudes

³⁷ Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo [04](#) de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

38. De acuerdo con lo anterior, se solicitará a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación que en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de este auto, envíe a la Sala un informe **conjunto** que atienda los parámetros definidos en los considerandos 32 y 37 sobre las actuaciones que actualmente tienen a su cargo y que afecten, **exclusivamente**, el buen desempeño administrativo y/o financiero de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, respecto de la garantía de los derechos al agua, la salud y la alimentación de las niñas, niños y adolescentes Wayuu.

39. También se solicitará a la Veeduría, al Centro de Estudios Dejusticia a la Defensoría del Pueblo, a las Alcaldías de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, a la Gobernación de La Guajira, a los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y Salud, que en el en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de este auto, envíen a la Sala un informe que atienda los parámetros definidos en el considerando 34. También se precisa que la información debe referirse **exclusivamente**, el buen desempeño administrativo y/o financiero de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, respecto de la garantía de los derechos al agua, la salud y la alimentación de las niñas, niños y adolescentes Wayuu

En mérito de lo expuesto,

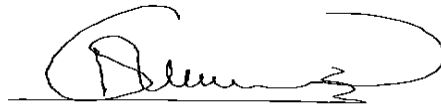
RESUELVE

Primero. Solicitar a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación que en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de este auto, envíe a la Sala un informe **conjunto** que atienda los parámetros definidos en los considerandos 32 y 37 sobre las actuaciones que actualmente tienen a su cargo y que afecten, **exclusivamente**, el buen desempeño administrativo y/o financiero de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, respecto de la garantía de los derechos al agua, la salud y la alimentación de las niñas, niños y adolescentes Wayuu.

Segundo. Solicitar a la Veeduría, al Centro de Estudios Dejusticia a la Defensoría del Pueblo, a las Alcaldías de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, a la Gobernación de La Guajira, a los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y Salud, que en el en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de este auto, envíen a la Sala un informe que atienda los parámetros definidos en el considerando 34. La información debe referirse **exclusivamente**, el buen desempeño administrativo y/o financiero de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, La Guajira, respecto de la garantía de los derechos al agua, la salud y la alimentación de las niñas, niños y adolescentes Wayuu.

Tercero. Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b8436427d1fa0860a897dc9a4b7ce9eab19fe9fe70177b837891ba08bf650454**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>